



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., enero diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo actor respecto del auto que en diciembre 1 de 2022 dispuso la terminación del asunto por desistimiento tácito.

2. ANTECEDENTES

1.- Con el interlocutorio objeto de disenso, el Despacho encontró configurada la hipótesis prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. y, en consecuencia, dada la pasividad de la parte interesada en el asunto durante el plazo de 1 año, decretó la terminación anticipada del trámite por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo activante quien cuestionó que la figura usada por el Despacho no podía ser interpretada y aplicada en modo estricto pues, dadas las condiciones particulares del asunto, terminaban frustrando las garantías procesales del ejecutante.

Insistió que se obvió al instante de adelantarse el estudio del caso, que aunque fue verdad que le fuera efectuado un requerimiento a efecto que perfeccionara su petición suspensiva del juicio, también fue que la recolección de la firma por parte de la pasiva se tornó imposible pues, según defiende aquella, se encuentra en cumplimiento de un pacto verbal mediante el que se ajustó la regulación de la mora y pago del crédito base de la acción.

Siendo así las cosas, solicitó la revocatoria del asunto y, como consecuencia de ello, se suspendiera el trámite por el plazo de 20 meses que restan para la finalización del acuerdo verbal de pago.

3. CONSIDERACIONES

3.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

4.- Por tanto, al ser la providencia atacada susceptible de revisión horizontal, existir interés sustancial en el recurrente, haber expresado el reparo concreto y ser ejercido el medio impugnativo en tiempo, el Despacho lo estudiará de fondo, advirtiendo desde ya que por las razones que se explicarán, se refrendará.

5.- Por medio del interlocutorio fustigado se decretó la terminación del proceso por cuanto analizado el presente trámite, en relación con la conducta procesal de la parte,

se estimó estructurada la hipótesis de que trata el numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

Tal evento impone la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza y en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo durante el plazo de un año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente de la notificación de la última diligencia o actuación.

6.- La figura del desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación del proceso que sanciona directamente la inactividad e inoperancia de las partes respecto al impulso que frente a sus pretensiones *-intereses procesales-* deben satisfacer; en otros palabras, tiene lugar, en lo que a la hipótesis bajo estudio refiere [numeral 2], cuando el proceso se ha abandonado por las partes o, lo que es igual, que la inactividad en el mismo por ausencia de actos positivos válidos, suficientes y con poder de impulso, revele de forma inequívoca su desinterés en la continuidad de la reclamación judicial.

De ahí, que la misma norma disponga como presupuestos esenciales para ello, que el proceso permanezca inactivo y que dicha situación obedezca a que no se solicite o realice, durante el término de 1 año, actuación de parte, itera el Despacho, calificada para perseguir el avance definitivo del juicio.

7.- Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que el argumento esbozado por el actor, en verdad, contrario a rebatir el núcleo jurídico en que se estructuró la decisión acusada, denota que el abandono concluido por el Juzgado de cara al impulso del juicio, ocurrió.

Obsérvese que la defensa se concentró en excusar la omisión no solo de cumplir el requerimiento que en cierto momento fuere realizado para poder acceder a una petición suspensiva del juicio [derivado 13], sino de haberse despreocupado al punto de abandonar cualquier gestión dentro del marco del presente proceso, en que había concertado un acuerdo de pago verbal con su contendora que se venía cumpliendo.

Pese a ello, lo relevante es que dentro del juicio y por el plazo de 1 año, nunca se tuvo gestión alguna a partir de la cual se pudiera no solo impulsar de fondo el asunto, sino mediante las que se conocieran las negociaciones a que estaban llegando las partes, como tampoco, que actualmente se estaban viniendo realizando pagos que, al final, podían tener incidencia de cara a la resolución definitiva del juicio.

Tal silencio, esa conducta pasiva y secreta para con el proceso, expresan verdaderamente que no era interés dar continuidad al recaudo de la prestación dineraria por el camino del cobro judicial compulsivo, pues de haber sido así, hubiese promovido cualquier acto de parte con fines a evitar su paralización; sin embargo, una vez más, fue el mismo gestor quien indicó que en efecto lo descuidó a la espera de un evento externo al mismo, cual fue un presunto pacto verbal [desconocido por el Despacho].

8.- Debido a ello, mal puede acusarse que la terminación del juicio por la conducta omisiva del propio recurrente comporte una afectación a sus garantías fundamentales. Quizás a sus intereses económicos sí, pero jamás a las prerrogativas que le confiere la Constitución y la Ley en el marco de un proceso judicial, pues antes de elevar tamaña acusación, debía sopesar, analizar y comprender que dicha consecuencia no fue fortuita, sino que tuvo génesis en la desatención a los deberes mínimos que

asumió ante la administración de justicia al instante de activar el aparato judicial mediante la propuesta de una queja contra su contendora.

Además, los derechos procesales no son una subvención en favor de un solo extremo, no. La garantías se imponen para todos los sujetos que integran ambas puntas procesales, y la permanencia de un juicio sin impulso de su máximo interesado, cual es el convocante, afecta las atribuciones esenciales del enjuiciado quien no está en el deber de permanecer indefinidamente ante la defensa de un proceso cuyo demandante, mediante actos inequívocos, no tiene interés en promover.

9.- Por lo expuesto, se refrendará la decisión acusada y, como consecuencia, ningún estudio merecerá el argumento consecuencial respecto a la suspensión del juicio, pues ante su ineludible finalización, la parálisis resulta apenas irracional.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de diciembre 2 de 2022, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Por Secretaría, impártase cumplimiento a las órdenes impuestas en dicho proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES

Juez

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c5891a7c8bec4f8196532a7421bd1621bb3e7b3aa94ce841c46ed6ff9a9835**

Documento generado en 19/01/2023 09:06:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>